

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0077-2022

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
EXP. ADMVO. NO. PFPA/32.3/2C.27.2/0026-19  
INSPECCIONADO [REDACTADO]

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 18 FEB 2022

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del [REDACTADO] responsable de las actividades de saneamiento forestal en terrenos forestales o preferentemente forestales, dentro del Predio [REDACTADO], municipio de [REDACTADO] se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

#### RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.2/0041-19, de fecha 12 de agosto de 2019, se desprende que el C. Verificador Ambiental [REDACTADO] constituyó el día 13 de agosto de 2019, en el [REDACTADO]

[REDACTADO] ubicado en las coordenadas [REDACTADO]

[REDACTADO] Con el objeto de Verificar que se haya atendido la recomendación vertida o advertida en el Oficio No. CNF/SON-0464/19, de fecha 21 de Mayo de 2019, relacionada con las actividades de saneamiento forestal, de conformidad con los artículos 3 fracción XV, 11 fracciones XVIII y XXXV, 14 fracciones IX, XII, XIII, XVII, 113, 114, 115 y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 2 fracciones XXV, 114, 195, 196, 197, 198 y 199 de su Reglamento; por lo cual, se verificará lo siguiente:

A).- Verificar las actividades de saneamiento forestal que se inspecciona, con o sin aprovechamiento de recursos forestales que se estén o hayan realizado en el citado predio sujeto a inspección, cuenten con la notificación de saneamiento forestal.

B).- Requerir al inspeccionado en original el oficio de Notificación de saneamiento para realizar actividades de saneamiento forestal en terrenos forestales o preferentemente forestales, expedida por la secretaría de Medio ambiente y Recursos Forestales, de conformidad con el artículo 3 fracciones XV, 11 fracciones XVIII y XXXV, 14 fracciones IX, XII, XIII, XVII, 113, 114, 115 y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 2 fracciones XXIV, 114, 195, 196, 197, 198 y 199 de su Reglamento.

C).- Requerir al inspeccionado los informes relacionados con las actividades de

## OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0077-2022

sanearamiento forestal aplicados en el predio sujeto a inspección, avance o finiquito de las mismas.

Atendiendo la diligencia con el [REDACTED] en su carácter de poseedor del predio visitado, a quien después de haberse identificado, se le hizo saber el Motivo de la visita, procediendo a realizar la inspección en referencia. Hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 041/19 EST F, de fecha 13 de agosto de 2019, cuya copia fiel obra en poder con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que en fecha 04 de Diciembre de 2020, se notificó el Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0202 -2020, relativo a la Notificación de Emplazamiento, Adopción de Medidas Correctivas al [REDACTED] en su carácter de presunto infractor, en el cual se hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciendo pruebas que y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada, así mismo designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditar la personalidad de quien promueva a su nombre y representación, conforme a lo establecido en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

TERCERO.- Que en fecha 17 de Diciembre de 2020, [REDACTED] hizo uso del derecho que le confieren los Artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al comparecer, y presentar su defensa, tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada al momento de llevarse a cabo la visita de inspección de fecha 13 de agosto de 2019. La cual, será analizada en su momento procesal oportuno, para resolver el presente asunto.

CUARTO.- En fecha 13 de Octubre de 2021, se emitió el Oficio No. PFPA/32.5/2C.23/0515-2021, por medio del cual la Delegación de PROFEPA, solicita información a CONAFOR sobre el cumplimiento de la Notificación de Saneamiento, llevada a cabo por el C. [REDACTED] mismo que fue recibido en aquella Dependencia el día 28 de Octubre de 2021.

QUINTO.- A la fecha de la emisión de la presente Resolución, no ha habido respuesta por parte de la Comisión Nacional Forestal, respecto al oficio descrito en el punto inmediato anterior.

SEXTO.- Que mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0417 -2021, se emitió el Acuerdo de Alegatos, mediante el cual se le hizo del conocimiento al [REDACTED] que una vez transcurrido el periodo probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

0077-2022

SEPTIMO.- Que a la fecha de emisión del presente Resolutivo, no se recibió escrito le alegatos, por parte del presunto infractor.

OCTAVO.- En vista de lo anterior, una vez vista el Acta de Inspección No. 041/19 EST F, de fecha 13 de agosto de 2019, así como todas y cada una de las constancias que obran dentro del presente expediente, esta Autoridad Federal considera en base a lo dispuesto en el Artículo 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia, conforme al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

### CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y OCTAVO Transitorios del Decreto que reforma y adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de Noviembre del año 2000; artículos 1º, 2º fracción XXXI a., 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 41, 42, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 1º incisos b), d) y e) numeral 25 y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013; artículo noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; artículo primero, adicionado de conformidad al artículo DÉCIMO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; lo anterior tomado en consideración que se le incorporó el Artículo Noveno mediante el Acuerdo modificatorio publicado por esta

2022

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0077-2022

Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de julio de dos mil veintiuno artículo 1, 2, 3, 4, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 28 fracción II, 37, 39, 42, 51, 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de Junio de 2013; así como en los artículos 1, 2 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario de la Federación el 25 de Febrero de 2003, en relación con los artículos 1, 5, 6, 161, 162, 169, 202, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de Enero de 1988, así como sus reformas y actualizaciones.

II - Que como consta en el Acta de Inspección No. 041/19 EST F, de fecha 13 de agosto de 2019, se desprende que el [REDACTED] responsable de las actividades de saneamiento forestal en terrenos forestales o preferentemente forestales, dentro del [REDACTED] presenta el siguiente hecho u omisión:

a).- Al levantarse el Acta de Inspección No. 041/19 EST F, de fecha 13 de agosto de 2019, en el Predio "El Capulin", municipio de Yecora, Sonora, ubicado en las coordenadas [REDACTED] [REDACTED] habiéndose atendido la diligencia con el C. [REDACTED] en su carácter de Titular de las actividades de saneamiento forestal y aprovechamiento; teniendo como testigos a los CC. H. [REDACTED], AMBOS TÉCNICOS FORESTALES; y al proceder a realizar el recorrido por la superficie correspondiente al proyecto antes mencionado, se pudo constatar lo siguiente:

"PRIMERO.- Qué en el Predio denominado "R. [REDACTED] las coordenadas geográficas L. [REDACTED] se realizaron Actividades de Aprovechamiento de recursos forestales maderables de pino (*Pinus duranguensis*), con el propósito de aplicar medidas de saneamiento forestal, consistente en derribo, trceo y extracción (NO se realiza descorteza ni quema de corteza de arbolado de pino; de acuerdo a lo establecido en la notificación de saneamiento contenida en el Oficio No. CNF/SON-0464/19, de fecha 21 de mayo de 2019.).

"SEGUNDO.- Se procedió a realizar un recorrido de inspección por las áreas sujetas al saneamiento forestal, mismas que a decir del inspeccionado consistieron en derribo, trceo y extracción de arbolado de pino "*Pinus duranguensis*"; constatando que en dichas áreas se realiza el aprovechamiento de arbolado de pino en forma selectiva.

"TERCERO.- En el recorrido de inspección, se pudo observar arbolado de pino "*Pinus duranguensis*", con daños severos ocasionados por insectos-plaga-descortezadores; en el mismo acto se procedió a remover la corteza de los árboles con presencia o indicios de plagas en sitios tomados de forma aleatoria; no encontrándose dicha, sin embargo por las características de ataque por plagas (sic), se pudo determinar que corresponden a la especie "*Dendroctonus frontalis*".

"CUARTO.- Que en el área sujeta a inspección no se observan evidencias de la aplicación de quemas prescritas como tratamiento alternativo para el control y saneamiento del bosque de pino, u

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0077-2022

otro sistema alternativo de control de poblaciones de *Dendroctonus frontalis*, aplicados a rodales con arbolado de pino, (*Pinus duranguensis*).

QUINTO.- En cumplimiento a la orden de inspección correspondiente, se procedió a solicitar al inspeccionado:

A)- Verificar las actividades de saneamiento forestal que se inspecciona, con o sin aprovechamiento de recursos forestales que se estén o hayan realizado en el citado predio sujeto a inspección, cuenten con la notificación de saneamiento forestal.

- ✓ El inspeccionado mostró Aviso sobre la detección de cualquier manifestación o existencia de posibles plagas o enfermedades, de fecha 07 de Noviembre de 2018.

B)- Requerir al inspeccionado en original el oficio de Notificación de saneamiento para realizar actividades de saneamiento forestal en terrenos forestales o preferentemente forestales, expedida por la secretaría de Medio ambiente y Recursos Forestales, de conformidad con el artículo 3 fracciones XV, II fracciones XVIII y XXXV, 14 fracciones IX, XII, XIII, XVII, 113, 114, 115 y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 2 fracciones XXIV, 114, 195, 196, 197, 198 y 199 de su Reglamento.

- ✓ El inspeccionado mostró Oficio No. CNF/SON-0464/19 de fecha 21 de mayo de 2019, donde se notifica que se deberá realizar los trabajos de saneamiento de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. Nombre del predio: [REDACTED]

2. Ubicación: Al [REDACTED]

3. Superficie Afectada: 0.95 ha.

4. Superficie a tratar: 0.95 ha.

5. Volumen: 138.110 metros cúbicos VTA.

6. Especie de plaga o enfermedad: *Dendroctonus frontalis*.

7. Especie hospedante: *Pinus duranguensis*.

8. Tratamientos:

I. Derribo, troceo y descorteza do manual y quema de corteza. Se realizará de acuerdo a lo siguiente.

- A. Derribo ----- Se llevó a cabo.
- B. Seccionado de fustes----- Se llevó a cabo.
- C. Descorteza do ----- NO se llevó a cabo.
- D. Quema ----- NO se llevó a cabo.
- E. Control de Residuos ----- NO se llevó a cabo.
- F. Extracción inmediata ----- Se llevó a cabo.

- ✓ De las actividades enlistadas, sólo se efectuó el derribo, seccionado de fustes y extracción.

9. Plazo: Esta notificación tendrá un plazo para concluir los trabajos de saneamiento hasta el día 31 de Julio de 2019. Comprende el término para realizar los tratamientos sanitarios establecidos en la presente notificación.

- ✓ El inspeccionado mostró oficio No. CNF/SON-0791bis/07/19, de fecha 31 de Julio de 2019, con una vigencia al 30 de Septiembre de 2019.

10. Ubicación geográfica de los brotes (Datum WGS84).

- ✓ Contenidos en las páginas 2, 3, 4, 5, y 6 del Oficio No. CNF/SON-0464/19, de fecha 21 de mayo de 2019. Mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0077-2022

- II. Para la realización de los trabajos de saneamiento, se deberán observar los siguientes lineamientos técnicos.

A. Para el control de los descortezadores, se deberá:

  1. Tratar los árboles, que en su interior tengan descortezadores en cualquier estado de desarrollo (Huevos, larvas, pupas, juveniles y adultos), iniciando el combate bajo el siguiente orden de prioridad por coloración de follaje: café rojizo, rojizo, amarillento, verde amarillento y árboles verdes con grumos de color rojizo o aserrín en el fuste, sin importar las dimensiones del arbolado.
    - ✓ *El inspeccionado manifiesta haber seguido el procedimiento citado.*
  2. Se tiene por reproducido, como si a la letra se insertase, ya que no se detectó irregularidad en este punto.
  3. Se tiene por reproducido, como si a la letra se insertase, ya que no se detectó irregularidad en este punto.
    - B. Se tiene por reproducido, como si a la letra se insertase, ya que no se detectó irregularidad en este punto.
    - C. Se tiene por reproducido, como si a la letra se insertase, ya que no se detectó irregularidad en este punto.
    - D. Deberá restaurar el área intervenida con:
      1. Se tiene por reproducido, como si a la letra se insertase, ya que no se detectó irregularidad en este punto.
      - E. A la entrega de la presente notificación, tendrá un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para iniciar los trabajos de saneamiento forestal..
        - ✓ *A decir del inspeccionado, las actividades de saneamiento (derribo) se iniciaron en el mes de junio, una vez recibida la notificación.*
  - F. Si al finalizar los trabajos de saneamiento, el obligado no ha extraído las materias primas forestales, producto del mismo, podrá solicitar una ampliación del plazo para tal fin, amparandolo con el código para la extracción de materias primas otorgado.
    - ✓ *El inspeccionado mostró solicitud y autorización de la prórroga correspondiente.*
  - G. La legal procedencia de las materias primas que se extraigan con motivo del saneamiento forestal, se hará con base a lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el DOF el 05 de Junio de 2018, 95 y 151 del reglamento de dicha Ley, publicado el 21 de Febrero de 2005; deberá acreditarse con las remisiones forestales correspondientes y el código de identificación forestal será: E-26-069-CAP-001/19
    - ✓ *El Inspeccionado mostró oficio de asignación de Remisiones Forestales No. CNF/SON-0822-19, de fecha 06 de Agosto de 2019, donde se asignan 20 folios.*
    - ✓ *Folio inicial: 21656501 al folio final: 21656520, para acreditar la extracción de 124.298 metros cúbicos, teniéndose a la vista los folios:*
      - *21656501 (1/20) que ampara 16.00 m<sup>3</sup> de madera de pino, expedido en fecha 11 de Agosto de 2019, y*
      - *21656502 (2/20) que ampara 6.210 m<sup>3</sup> de madera en rollo de pino, expedido en fecha 11 de Agosto de 2019;*
      - *21656503 (3/20) que ampara 6.120 metros cúbicos de madera de pino, expedido con fecha 11 de Agosto de 2019 y*
      - *21656504 (4/20) que ampara 6.310 m<sup>3</sup> de madera de pino, expedido el 12 de Agosto de 2019, y folios:*

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0077-2022

- 21656505 (5/20) al 21656520 (20/20) en blanco sin utilizar, vigentes al 30 de Septiembre de 2019.

- H. Se tiene por reproducido, como si a la letra se insertase, ya que no se detectó irregularidad en este punto.
- I. Se tiene por reproducido, como si a la letra se insertase, ya que no se detectó irregularidad en este punto.
- J. Se tiene por reproducido, como si a la letra se insertase, ya que no se detectó irregularidad en este punto.
- K. Se tiene por reproducido, como si a la letra se insertase, ya que no se detectó irregularidad en este punto.

Por otra parte, y con el propósito de llevar a cabo el control de los trabajos de saneamiento efectuados, se deberá:

- I. En las áreas donde se realice el saneamiento forestal, colocar letreros que indiquen el motivo por el cual se está realizando las actividades de saneamiento.
  - ✓ Al momento de la inspección NO SE OBSERVÓ la existencia de letreros que indiquen el motivo de las actividades realizadas en el predio.
- II. En las áreas de saneamiento forestal, se deberá señalar los puntos georeferenciados del polígono con el fin de ubicar el área de tratamiento.
  - ✓ En las áreas de saneamiento NO SE OBSERVÓ la señalización.
- III. Se tiene por reproducido, como si a la letra se insertase, ya que no se detectó irregularidad en este punto.
- IV. El titular deberá entregar un informe final dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo, al que hace referencia el numeral 9 de la presente notificación, en el que se incluya lo siguiente:
  - A. Denominación del predio.
  - B. Número y fecha del Oficio de la notificación y la bitácora, así como el nombre del titular.
  - C. Número de los árboles marcados y saneados por paraje, por categorías diamétricas y alturas, especie hospedante y plaga.
  - D. Avance en el cumplimiento de cada uno de los lineamientos técnicos señalados en la notificación, informando de manera sucinta las actividades realizadas.
  - E. La situación del área tratada, antes y después del saneamiento.
  - F. Volumen en metros cúbicos del área afectada.
  - ✓ Al momento de la inspección se encuentra vigente la notificación correspondiente (Al 30 de Septiembre de 2019).

C).- Requerir al inspeccionado, los informes relacionados con las actividades de saneamiento forestal, aplicados en el predio sujeto a inspección, avance o finiquito de las mismas, dicha notificación refiere un informe de finiquito, que deberá presentarse dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo.

- ✓ Al momento de la inspección se encuentra vigente la notificación correspondiente (Al 30 de Septiembre de 2019).

De lo anterior, se extrae que al momento de revisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Oficio No. CNF/SON-0464/19, de fecha 21 de mayo de 2019, se desprende el *Incumpliendo a los incisos C,D,E, numeral I, de la disposición No. 8, contenida en el citado Oficio, así como lo ordenado en*

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0077-2022

10

los numerales I, II y IV, contenidos en la última parte de la Notificación de Saneamiento Forestal, estipulados en el citado oficio, por lo que con tal situación se está contraviniendo lo establecido en el Artículo 114 Parrafo segundo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable."

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

**"ACTAS DE VISITA- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 84/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF, año VII, No. 70, Octubre de 1985, p. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretaria: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF año VII, No. 69, Septiembre de 1985, p. 257.

**"ACTAS DE INSPECCIÓN- VALOR PROBATORIO.** - De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario" (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretaria: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 257.

**"ACTAS DE VISITA- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.**- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0077-2022

Revisión No. 111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.  
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez. - Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Que con fecha 17 de Diciembre de 2020, compareció el [REDACTED] quien manifestó lo que a su derecho convino en relación al Acta de Inspección No. 041/19 ESTF, de fecha 13 de agosto de 2019, así como las pruebas documentales que consideró pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe.

Sobre el particular, resulta viable rescatar algunos aspectos que se mencionan en el escrito de comparecencia descrito en el párrafo anterior. Así pues, tenemos que el [REDACTED] manifiesta que con las constancias de cumplimiento de las disposiciones contenidas en la última notificación de saneamiento forestal (anexas a su escrito), "se cumplió con cada una de las actividades descritas en la Notificación respectiva, en su tiempo y espacio...", siendo estos anexos los siguientes:

1. Oficio No. CNF/SON/0791 bis/07/19, de fecha 31 de Julio de 2019, emitido por la Gerencia Estatal de CONAFOR en Sonora, relativo a la ampliación de la vigencia de la notificación de Saneamiento, que era originalmente al 21 de Mayo de 2019 y se amplió al 30 de Septiembre de 2019. (Foja 000046)
2. Escrito signado por el [REDACTED] de fecha 15 de Octubre de 2019 y recibido en CONAFOR el 21 de Octubre de 2019, por medio del cual, el inspeccionado rinde su INFORME FINAL, el cual consiste en 11 fojas útiles (De la 000047 a la 000056), en el cual informa lo siguiente:
  - a. Cuadro descriptivo de los arboles marcados y saneados, dando un total de 167 (138.1 metros cúbicos).
  - b. En su punto 2, menciona que se realizó "un control de desperdicios", cortándose en secciones pequeñas las ramas y puntas de los árboles derribados, siendo apilados en montones individuales... para su reintegración como materia orgánica después de su descomposición...
  - c. Se colocaron 2 letreros que indican el motivo por el cual se están realizando las actividades de saneamiento. (Anexa fotos)
  - d. Se señaló cada uno de los polígonos (1 al 14), a fin de ubicar el área de tratamiento. (Anexa fotos).
3. Constancia de Ingresos, expedida por la Secretaría Municipal del Municipio de [REDACTED] S. [REDACTED]

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0077-2022

Probanzas a las que se les otorga valor probatorio de documentales privadas, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

Cabe resaltar que en fecha 13 de Octubre de 2021, se emitió el Oficio No. PFPA/32.5/2C.23/0515-2021, por medio del cual la Delegación de PROFEPA, solicita información a CONAFOR sobre el cumplimiento de la Notificación de Saneamiento, llevada a cabo por el [REDACTED] mismo que fue recibido en aquella Dependencia el dia 28 de Octubre de 2021, sin que a la fecha de la emisión de la presente Resolución, se haya recibido respuesta de dicha Dependencia; razón por la cual, esta autoridad se avoca al análisis de lo contenido en autos del expediente de mérito, para proceder a dictar Resolución.

Al respecto vale la pena hacer una comparación entre las presuntas irregularidades, las medidas correctivas y lo presentado por el [REDACTED] en su escrito de fecha 17 de Diciembre de 2020:

NEOAMC	COMPARECENCIA 17-DIC-2020
A. Descortezado. - <u>NO se llevó a cabo.</u> B. Quema ----- <u>NO se llevó a cabo.</u> C. Control de Residuos - <u>NO se llevó a cabo.</u>	Informe final: si hubo descortezado (foto) <u>No hay evidencia de Quema</u> Si hubo control de residuos (foto)
MEDIDAS CORRECTIVAS	CUMPLIM MEDIDAS CORRECTIVAS
...presentar ante está Delegación de la PROFEPA, copia del Oficio No. CNF/SON-0791bis/07/19, de fecha 31 de Julio de 2019, con una vigencia al 30 de Septiembre de 2019	Si Lo presentó
colocación de letreros que indiquen el motivo por el cual se está realizando las actividades de saneamiento y los puntos georeferenciados del polígono con el fin de ubicar el área de tratamiento	Si Lo presentó (posterior a la visita de inspección, es decir, extemporáneamente)
copia con sello de recibido por la autoridad ordenadora de la notificación de saneamiento, del informe final al que hace referencia el numeral 9 de la citada notificación	Si Lo presentó (Lo presenta el día 21 de Octubre de 2019)

Derivado de lo anterior, no queda claro para esta autoridad si el [REDACTED] llevó a cabo el tratamiento señalado con el inciso D del Oficio de Notificación de Saneamiento antes mencionado, motivo por el cual se le solicitó a la Gerencia Estatal de CONAFOR, se pronuiciare al respecto del cumplimiento de las obligaciones del [REDACTED]

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0077-2022

In que a la fecha de la emisión del presente documento, se hubiere recibido respuesta de la Gerencia Estatal de CONAFOR, motivo por el cual, y en concordancia del principio en Derecho de *"In Dubio Pro Reo"*, es que al no existir certeza del cumplimiento cabal de dicha obligación, es que esta autoridad tiene por cumplida la misma, con el propósito de no imponer sanción alguna por su incumplimiento.

Así mismo, queda de manifiesto que al momento de llevarse a cabo la inspección que da origen al presente procedimiento administrativo, no se había dado cumplimiento a los puntos I y II señalados en la parte final del Oficio de Notificación de Saneamiento, en lo tocante a la colocación de letreros que indiquen el motivo por el cual se está realizando las actividades de saneamiento y los puntos georeferenciados del polígono con el fin de ubicar el área de tratamiento, sino que fue en fecha posterior a la inspección, cuando se atendió dicha obligación, presentando la evidencia que así lo sustenta el día 17 de Diciembre de 2020, es decir, da cumplimiento a lo requerido de manera extemporánea.

IV.- Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el Artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toman en consideración los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSO DAÑADO: Tomando en consideración que el numeral 158 de la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece dentro de sus criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, la gravedad de la infracción a la normatividad ecológica, por daños producidos, por ende, es de establecerse que el [REDACTED] llevar a cabo el Saneamiento del Predio "El Capulin", municipio de Yecora, Sonora, según lo que se extrae de autos del expediente de mérito, de manera cabal, cumpliendo con sus formalidades, con la única observación de que algunos aspectos fueron cubiertos de manera extemporánea. Sin embargo, dicha omisión no parece acarrear mayores problemas, pues con el Informe Final presentado a CONAFOR, el inspeccionado demuestra haber dado cumplimiento al Oficio No. CNF/SON-0464/19, de fecha 21 de mayo de 2019, entregado el 29 del mismo mes y año. ("Notificación de saneamiento forestal de arbolado afectado por descortezaadores").

B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: Por el XXXXXXXXXX, consiste en haber solicitado el aprovechamiento de arbolado producto de las acciones de Saneamiento descritas en el Oficio de Notificación de CONAFOR. Recayendo la única irregularidad en no haber realizado antes de la visita de Inspección la colocación de letreros que indiquen el motivo por el cual se está realizando las actividades de saneamiento y los puntos georeferenciados del polígono con el fin de ubicar el área de tratamiento. Por lo que las omisiones encontradas representan un

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0077-2022

beneficio directo para el infractor al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar.

C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: De las constancias que obran dentro de autos el [REDACTADO] actuó con conocimiento de causa, toda vez que personalmente fue notificado de las actividades de Saneamiento, a las cuales estaba sujeto según el Oficio No. CNF/SON-0464/19, de fecha 21 de mayo de 2019, entregado el 29 del mismo mes y año. Y por tal motivo, estaba enterado de todas las actividades que debía llevar a cabo. Así mismo está sujeto por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: En este aspecto jurídico, el [REDACTADO] llevó a cabo de manera directa el aprovechamiento de arbolado producto del Saneamiento respectivo, en terrenos donde él es poseedor.

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRATOR: A efecto de determinar la capacidad económica de el [REDACTADO] y en caso de ser necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del infractor, al respecto es de considerarse que aún y cuando se le solicitó al infractor durante el levantamiento del acta de inspección, así como en el acuerdo de emplazamiento, que aportara elementos probatorios sobre su situación económica, presentando al efecto Constancia de Ingresos, expedida por la Secretaría Municipal del Municipio de Y [REDACTADO] en la que se hace constar que el [REDACTADO] es una persona casada, de 39 años de edad, con domicilio conocido en la Localidad Mesa del Campanero, Municipio de Yecora, Sonora, siendo una persona de escasos recursos, quien percibe un salario mensual de \$4,000.00 (cuatro Mil pesos 00/100 M.N.), quien se desempeña como Jornalero Agrícola en la misma localidad.

F).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: De la búsqueda en los archivos de esta Delegación se desprende que el [REDACTADO]; NO ES REINCIDENTE toda vez que no se encontraron procedimientos administrativos relacionados con la referida persona.

Por lo que la irregularidad establecida en el Artículo 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la que incurre el [REDACTADO] y conforme a lo establecido

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0077-2022

en el Artículo 156 Fracción I, de la citada Ley, que establece lo siguiente:- "Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionados administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: ...I.- Amonestación;"

V.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que de ellas emanen que liberan al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y la cual debió asumir; y conforme a los Artículos 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele el

que por haber contravenido lo establecido en el Artículo 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por haber llevado a cabo actividades de Saneamiento Forestal, habiendo dado cumplimiento cabal, pero extemporáneo en algunos aspectos, esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente en: AMONESTACIÓN ESCRITA, consistente en el apercibimiento de qué deberá cumplir en posteriores obligaciones similares, al pie de la letra con los términos y condicionantes de futuras Notificaciones de Saneamiento. Por último advertirle que la reincidencia en faltas de esta u otra naturaleza serán sancionadas en lo sucesivo con mayor rigor, conforme a lo establecido en el artículo el Artículo 164 Fracción I de la misma Ley que establece lo siguiente:- "Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionados administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones.I.- Amonestación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se.

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber infringido lo dispuesto por el Artículo 163 Fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al [REDACTADO] su carácter de infractor, como sanción en la presente resolución, la AMONESTACIÓN, contenida en el Considerando III y IV de la presente Resolución; con fundamento en lo establecido en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III, y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, debiéndose informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0077-2022

originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en el 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, concordancia con los Artículos 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 3º Fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en concordancia con el Artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le hace saber a la infractor que el recurso que procede en contra de la presente resolución administrativa, es el de revisión; para el cual se le otorgan 15 días hábiles a partir de que surta efectos la presente notificación para su interposición en esta Delegación.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las Oficinas de esta Delegación ubicadas en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIFICIO B, 2DO PISO, COLONIA VILLA SATÉLITE, C.P. 83200, HERMOSILLO, SONORA.

QUINTO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado al [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, sito en: [REDACTED] [REDACTED] RA.

Así lo resolvió y firma la [REDACTED] Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFPA/I/4C.26.1/584/9 de fecha 16 de mayo de 2019.



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN SONORA